



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0024 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de registro 58556-2012 que deriva el acta de control Nº 503-2012 de fecha 18 de octubre del 2012, el expediente de registro Nº 59365-2012 referido al informe Nº 01-2012 presentado por Eufemia Rosas de Fernández, encargada de la guardianía del campamento de Punta Colorada, el expediente de registro Nº 59367-2012 que contiene el Informe Nº 023-2012-GRA/GRTC-SG.ZONAL.c.c.lu presentado por el Ing. Hugo Danos Cervantes Jefe de la Oficina Zonal Castilla Condesuyos y la copia fotostática de la Constatación Policial Nº 50 de la Comisaría PNP de Corire y las referencias sobre la suspensión de la habilitación vehicular al vehículo WK-2507 por la SUTRAN, son documentos que dan a conocer sobre la realización de acciones de fiscalización la intervención e internamiento en el depósito de vehículos del campamento de Punta Colorada y posterior salida irregular del vehículo de placa de rodaje WK-2507 de propiedad de John Eduardo Salas Quito, , por cometer infracciones en contra del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC y tomando en consideración lo que prescribe el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Artículo IV numeral 1.4. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad a lo que dispone los artículos 10º y 12º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 18 de octubre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros y mercancías efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.





Resolución Sub. Gerencial

Nº 0024 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje WK-2507 de propiedad de Salas Quito John Eduardo en circunstancias que cubría la ruta Aplao-Arequipa conducido por Salas Gutiérrez Johan Stevens titular de la licencia de conducir H-47481661 clase A categoría I levantándose el Acta de Control Nº A 503-2012 GRA-SGTT-ATI-fisc, en la que se tipifica y califica las siguientes infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES
S-1.c	Infracción del transportista Utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponda a la clase y categoría requerida por las características del vehículo y del servicio a prestar. Infracción del conductor Realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del servicio.	Muy Grave	Multa 0.5 de la UIT	Interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo
S-8.c		Muy Grave	Multa 0.5 de la UIT	Interrupción del viaje retención e internamiento del vehículo. Retención de la licencia de conducir.

SETIMO.- El vehículo intervenido ha sido internado en el campamento de Punta Colorada, local de la Jefatura Zonal Castilla Condesuyos, como medida preventiva correspondiente a las infracciones tipificadas en el acta de control Nº A 503-2012.

OCTAVO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

NOVENO.- Que, el numeral 111.5 del Artículo 111º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, prescribe que se levantará la medida preventiva de internamiento cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa y las costas y costos, si fuera el caso lo que deberá ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo.

DECIMO.- En el caso materia de pronunciamiento al propietario del vehículo internado se le ha notificado el contenido del acta y los hechos que en ella se le imputan, con la notificación Nº 251-2012 de fecha 30 de octubre del 2012, no habiendo hecho llegar a esta Sub Gerencia los descargos correspondientes pese al tiempo transcurrido, con referencia al conductor del vehículo internado señor Johan Stevens Salas Gutiérrez, tomo pleno conocimiento de los hechos derivados de la intervención e internamiento del vehículo al momento de dicha intervención mediante la firma y recepción del Acta de control A-503 con la entrega de una copia de la misma en el momento de la intervención, sin embargo el Área de Transporte Interprovincial le ha notificado a través de la notificación Nº 252-2012 haciéndole conocer los hechos imputados en su contra.

DECIMO PRIMERO.- Con fecha 24 de octubre del 2012 mediante el Informe Nº 01-2012 la señora Eufemia Rosas de Fernández, encargada de la custodia del campamento de Punta Colorada hace de conocimiento que el día sábado 20 de octubre del 2012 aproximadamente a las 12.45 horas se retiro de las instalaciones del campamento y al retornar se dio con la sorpresa de que el camión de placa WK-2507 no se encontraba en dicho campamento, luego de las indagaciones refiere que dos personas ingresaron al campamento y se fueron llevándose el vehículo WK-2507 tal como consta en la copia de la Constatación Policial Nº 50 que adjunta, manifestación y hechos que son ratificados por el Ing. Hugo Danos Cervantes, Jefe del Área Zonal Castilla Condesuyos mediante el informe Nº 023-2012-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de octubre del 2012.

DECIMO SEGUNDO.- Que los hechos antes citados y descritos en el acta de control Nº A 503, constituyen infracción en contra del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC infracciones que se encuentran tipificadas en el anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones





Resolución Sub. Gerencial

Nº 0024 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El informe Nº 01-2012,presentado por Eufemia Rosas de Fernández encargada de la custodia del campamento de Punta Colorada y el informe Nº 023-2012-GRA/GRTC-SG- ZONAL.c.c.lu presentado por el Ing. Hugo Danos Cervantes, dan a conocer que el vehículo de placa de rodaje WK-2507 fue retirado del campamento de Punta Colorada sin que haya mediado la subsanación de las causas que motivaron la retención y el internamiento del vehículo, por lo que ha incurrido en falta al reglamento tal como lo establece el Artículo 111.7 que a la letra dice: En caso de que, sin mediar la previa subsanación de las causas que motivaron la retención y/o internamiento preventivo del vehículo, este fuera sustraído de la acción policial, no llegara a ser efectivamente internado en el depósito o, habiéndolo sido, fuera liberado sin orden de la autoridad competente, esta última formalizará las acciones legales que resulten pertinentes para sancionar a quienes resulten responsables, sin perjuicio de solicitar la orden de internamiento de dicha unidad vehicular con eficacia a nivel nacional, a cuyo efecto oficiará a la Policía Nacional del Perú para que esta entidad preste el apoyo de la fuerza pública para su ubicación y captura.

DECIMO TERCERO .- Instaurado el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante el acta de Control A-503 y habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito de las diligencias preliminares efectuadas, es procedente SANCIÓNAR a John Eduardo Salas Quito propietario del vehículo de placa de rodaje WK-2507 con el pago de multa equivalente al 0.5 de la Unidad Impositiva Tributaria, así mismo SANCIÓNAR al conductor del citado vehículo señor Johan Stevens Salas Gutiérrez con el pago de equivalente al 0.5 de la UIT, teniendo en cuenta que la finalidad del Procedimiento Sancionador es cautelar el interés público;

DECIMO CUARTO.-Estando a lo opinado mediante informe técnico 001-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. del Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIÓNAR a SALAS QUITO JOHN EDUARDO propietario del vehículo de placa WK-2705 con el pago de una multa equivalente a (0.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).concediéndole quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que efectúe el pago respectivo, bajo apercibimiento de proceder al cobro coactivo, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIÓNAR a SALAS GUTIERREZ JOHAN STEVENS conductor del vehículo de placa WK-2705 con el pago de una multa equivalente a (0.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT).concediéndole quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que efectúe el pago respectivo, bajo apercibimiento de proceder al cobro coactivo, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la orden de internamiento preventivo de dicha unidad vehicular con eficacia a nivel nacional, para cuyo efecto se deberá oficiar a la Policía Nacional del Perú para que preste el apoyo de la fuerza pública para su ubicación y captura.

ARTICULO CUARTO .-Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno

Regional – Arequipa a los

17 ENE. 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA